



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-132/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-141/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEM-JIN-159/2021 Y TEEM-JIN-160/2021, relacionado con la elección de la diputación local del distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán.






R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar a la Gobernatura, Legislatura local y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.¹


2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

3. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Los Reyes, inició la sesión de cómputo relativa a la elección de las diputaciones locales en el distrito electoral 09 y resultó ganadora la fórmula postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	26,691	Veintiséis mil seiscientos noventa y uno
	23,820	Veintitrés mil ochocientos veinte
	7,853	Siete mil ochocientos cincuenta y tres
	6,969	Seis mil novecientos sesenta y nueve
	2,859	Dos mil ochocientos cincuenta y nueve
	1,194	Mil ciento noventa y cuatro

¹ De conformidad con el calendario Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,008	Cuatro mil ocho
Candidatos no registrados	31	Treinta y uno
Votos nulos	3,051	Tres mil cincuenta y uno
RESULTANDO GANADORA LA FÓRMULA INTEGRADA POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		

4. Juicio de inconformidad en la instancia local. El diecisiete de junio del presente año, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JIN-160/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Resolución del juicio de inconformidad (acto impugnado). El catorce de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia en el expediente TEEM-JIN-141/2021 y acumulados,² en la que determinó sobreseer en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-141/2021 y TEEM-JIN-160/2021 y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la

² Dentro de los que se encuentra el juicio promovido por la parte actora (TEEM-JIN-160/2021)

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de julio del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias del juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de julio del presente año, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-132/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de constancias. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite de ley del presente juicio.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintiocho de julio del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El acto impugnado es la sentencia que recayó a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-141/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEM-JIN-159/2021 Y TEEM-JIN-160/2021, de catorce de julio de dos mil veintiuno, aprobada por unanimidad de votos de los cinco magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en relación con el sobreseimiento en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-160/2021, el cual es objeto de análisis en el presente medio de impugnación.

Para mayor claridad en relación con lo señalado se transcribe la parte conducente:

Así, a las veinte horas con veintiséis minutos del día de hoy, en sesión pública, **por unanimidad de votos en cuanto a las consideraciones y resolutiveos de los juicios TEEM-JIN-159/2021 y TEEM-JIN-160/202** y por mayoría de votos respecto del juicio TEEM-JIN-141/2021, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales -quien emite voto concurrente-, las magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa -quienes emiten voto particular respecto del TEEM-JIN-141/2021, respectivamente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General De Acuerdos Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe.

[Énfasis añadido]

De la revisión del acto impugnado se concluye que la parte de la sentencia cuya legalidad se analiza fue aprobada por unanimidad de votos por la totalidad de los integrantes del órgano jurisdiccional local, en uso de las facultades que el marco jurídico aplicable les otorga, de ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°;



9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque la sentencia impugnada fue dictada el catorce de julio de dos mil veintiuno, y se tiene como fecha de la notificación de la misma el diecisiete de julio siguiente, toda vez que así lo afirma la parte actora en la demanda y que tal circunstancia no es controvertida por la autoridad responsable,³ por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintiuno de julio ante la autoridad responsable,⁴ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque del acta IEM-CDE-009-ESP-009/2021, relativa a la sesión especial celebrada por el Consejo Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, del seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se advierte que el ciudadano Cristian Jesús Prado Juárez es el

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁴ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 5 del expediente principal en que se actúa.

⁵ Visible a foja 67 del cuaderno accesorio número tres del expediente en que se actúa.

representante propietario del partido político MORENA, ante el referido consejo distrital, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora fue quien promovió el juicio de inconformidad TEEM-JIN-160/2021 al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. El partido político promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁶

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la

⁶ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.



pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos. Además de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la toma de posesión de los integrantes del Congreso local en el Estado de Michoacán sucederá el quince de septiembre del presente año.

QUINTO. Estudio de fondo

El partido actor refiere que la sentencia impugnada, específicamente el apartado 6.2, carece de exhaustividad derivado de una indebida valoración probatoria, lo que llevó a la autoridad responsable a considerar que el medio de impugnación local era extemporáneo, vulnerando en su perjuicio el derecho de acceso a la impartición de justicia, dispuesto en los artículos 17, primer párrafo, de la Constitución federal y 25, fracción 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, el promovente asegura que la demanda que presentó el diecisiete de julio es oportuna porque:

- a) En la sentencia se señala que: “de las constancias” se advierte que la sesión concluyó el once de junio, imprecisión que genera incertidumbre sobre el documento al que se refiere;
- b) En la nota 22 al pie de página señala “En el acta”; sin embargo, no precisa de cuál acta se trata y en el caso de que correspondiera al acta de la sesión especial de cómputo, de su contenido no se advierte lo señalado por la autoridad responsable;
- c) El tribunal omitió valorar el acta y el audio de la sesión de quince de junio, porque no la requirió aun cuando le fue

solicitado en la demanda primigenia, de la cual se desprende la manifestación de la representante del Partido del Trabajo que cuestiona que se levantaron dos actas con una diferencia aritmética del cómputo y que deseaba conocer el momento en el que fueron generadas, a lo cual la Consejera Presidenta respondió que “se generó a las 3:15 la última acta de cómputo (sic) distrital de la elección de diputados el día sábado.... inaudible el día sábado 12 de junio a las 3:15 de la tarde”, momento a partir del cual se debió considerar el plazo para impugnar;

- d) Es aplicable la jurisprudencia 33/2009, en la que se señala que los cómputos adquieren existencia legal a través de las actas respectivas;
- e) Señala que reitera el agravio hecho valer en el juicio de inconformidad de que ilegalmente el Consejo Distrital levantó tres actas de cómputo, para demostrar lo anterior, inserta en su demanda las imágenes correspondientes, y
- f) Asegura que la última de las actas que no tiene fecha de elaboración corresponde al doce de junio, fecha que debió considerarse como definitiva para la conclusión de cómputo distrital, lo cual coincide con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-368/2006.

Por cuestión de método, dada la conexidad de los argumentos expuestos, esta Sala Regional considera procedente analizarlos en su conjunto; actuar que no le genera algún perjuicio al partido político actor, porque lo trascendental es que se examinen todos sus planteamientos.

Lo anterior, sobre la base de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por lo que a continuación se explica.

En el particular, la autoridad responsable consideró que el cómputo distrital concluyó a las quince horas con treinta y cinco minutos del diez de junio y la sesión se reanudó el once de junio siguiente, para llevar a cabo la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría, fecha que tomó como referencia (once de junio) para iniciar el cómputo del plazo para la oportunidad del medio de impugnación.

Por tanto, si la demanda del actor que dio origen al juicio de inconformidad fue presentada el diecisiete de junio determinó que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a la extemporaneidad.

Para evidenciar lo ocurrido insertó el siguiente cuadro:

Fecha en que concluyó el cómputo distrital	Plazo para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	5	Presentación de la demanda
11 de junio	5 días	12 junio	13 junio	14 junio	15 junio	16 junio	17 junio 23:39 horas

Con base en lo anterior, esta Sala Regional Toluca considera que, contrariamente a lo que señala el partido actor, la vulneración del derecho de acceso a la impartición de justicia del enjuiciante, dispuesto en los artículos 17, primer párrafo, de la

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).

Constitución federal y 25, fracción 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se acredita, porque si bien es cierto que, los citados preceptos jurídicos reconocen el derecho de las personas -en el caso a un partido político- a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo; también lo es que éstos encuentran como limitantes las propias causales previstas en la normativa respectiva, las cuales establecen una serie de requerimientos necesarios para el debido trámite y resolución del asunto.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar es ¿a partir de que momento comienza a computarse el plazo para impugnar los resultados de una elección?

En el caso de Michoacán, en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

Por su parte, en el diverso 8º, primer párrafo, de la citada ley electoral local se indica que, durante el proceso electoral (como acontece en el caso), todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, la Sala Superior estableció el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2009 de rubro y texto siguientes:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁸

⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).



La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Del citado criterio jurisprudencial se desprende, sustancialmente, las premisas siguientes:

- La sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto indisoluble;
- Los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando;
- El plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

En ese sentido, el plazo para impugnar una elección inicia a partir de concluye el cómputo de la elección y se levanta el acta respectiva, la cual, ordinariamente, debiera elaborarse en el momento en que el acto se lleva a cabo y coincidir con el acta circunstanciada de la sesión.

La segunda interrogante que despejar es ¿Cuál es el documento o los documentos para demostrar la conclusión de cómputo?

El documento idóneo para acreditar la conclusión del cómputo de la elección es el acta circunstanciada que se levanta para dar seguimiento a la sesión de cómputo o cómputos que corresponda, por ser el instrumento que contiene una relatoría de los hechos que cronológicamente van aconteciendo y se encuentra elaborada por la autoridad en ejercicio de sus facultades, el cual se complementa con el acta de cómputo respectiva levantada por el consejo distrital o municipal según corresponda.

La Sala Regional Toluca ha sido consistente en relación con los criterios señalados al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-45/2021, ST-JIN-81/2021, ST-JIN-84/2021 ST-JIN-103/2021 y ST-JIN-105/2021.

Caso concreto

Precisado lo anterior, como se adelantó, el agravio es infundado porque no le asiste la razón al partido MORENA en que la sesión de cómputo distrital concluyó el doce de junio, según se desprenden de las constancias de autos y será demostrado.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte con el tribunal responsable que la demanda que dio origen al juicio de inconformidad del actor fue presentada extemporáneamente.

Contrariamente a lo que señala el partido actor, la aducida impresión del documento que consideró la autoridad responsable y la supuesta cita inexistente del mismo, es una apreciación errónea que tiene, ya que de la lectura integral a las referencias que se precisan en la sentencia impugnada, iniciando con la cita



a pie de página 16, es posible advertir que el documento al que refiere la autoridad es el acta el Acta de la Sesión Especial celebrada por el Consejo Distrital Electoral el nueve de junio de dos mil veintiuno, ya que las referencias en el cuerpo de la sentencia, así como las notas a pie de páginas 21, 22 y 23, coinciden con el mencionado documento.

Sobre esa base, considerando que la autoridad jurisdiccional local acertadamente consideró el acta circunstanciada levantada por la Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Electoral de Michoacán para fijar el momento a partir del cual corría el plazo para impugnar los resultado de la elección, el medio de impugnación local es improcedente.

Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo IEM-CDE-009-ESP-011/2021,⁹ se advierte que el cómputo distrital concluyó el diez de junio, se inserta la imagen de la parte conducente:

⁹ Localizada de las fojas 78 a 83 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



0073
0060

A las 15:21 quince horas con veintidós minutos la Representante del partido Morena Dolores de los Angeles Nazares Jerónimo pregunta porque razón esta una persona externa a este Consejo Distrital ayudando y pide saber de quién se trata, así como pregunta las razones de porque renunciaron los Vocales de Organización y de Capacitación y Educación Cívica. A esto la Consejera Presidenta contesta que la persona que nos apoya se llama Ilsa Arri García Márquez y que es Consejera del Consejo Municipal de Tocumbo, y que los Vocales se habían retirado no renunciado por motivos personales. La Representante del partido Morena Dolores de los Angeles Nazares Jerónimo, solicita el fundamento legal para la Consejera Ilsa Arri García Márquez apoye y auxilie a este Consejo Distrital.

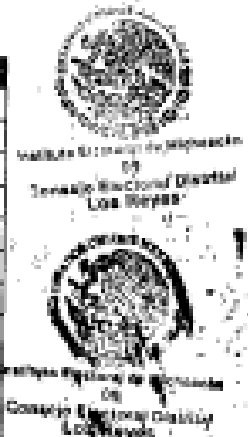
A solicitud del la Consejera Presidenta C. ROSA MARÍA OCHOA CEJA, se menciona que la Consejera Ilsa Arri García Márquez, no maneja material electoral solo esta en apoyo.

Siendo las 19:20 diecinueve horas con 20 veinte minutos, se abre la segunda mesa de recuento, formando parte la consejera Dulce Brenda Martínez Medina y el CAE Iván Luciano Reyes, el Representante Suplente del Partido del PAN Sergio Alberto Montufar Pulido, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano Javier Piña Mendoza, y la C. María Goreti Campos Huerta quien fue auxiliada por la Representante Propietaria del Partido Morena; y el Representante Propietario del Partido PSP.

El día 10 diez de Julio de 2021 dos mil veintiuno, siendo las 6:34 seis horas con cincuenta y cuatro minutos se comienza con la lectura de las actas de diputaciones locales y se concluye a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

Elección de Diputación Local.

Sección	Casilla	Observaciones
1908	C2	Les faltaron las 2 actas
1705	C4	Les faltaron las 2 actas
1717	C1	Les faltaron las 2 actas
1704	C1	Les faltaron las 2 actas
2339	B1	Les faltaron las 2 actas
2006	B1	Les faltaron las 2 actas
1911	C1	Les faltaron las 2 actas
2009	B1	Les faltaron las 2 actas
1911	E1	Les faltaron las 2 actas
318	E1	Les faltaron las 2 actas
346	B1	Les faltaron las 2 actas
308	B1	Les faltaron las 2 actas
310	B1	Les faltaron las 2 actas
312	C2	Les faltaron las 2 actas



Elección de Ayuntamientos.

Sección	Casilla	Observaciones
1705	C5	Les faltaron las 2 actas
1713	B1	Les faltaron las 2 actas
1717	C1	Les faltaron las 2 actas

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

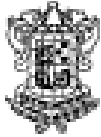
Oficina del Gobierno Civil y Justicia, Michoacán
Calle 19 de Septiembre No. 100, P.O. Box 1-100, Toluca, México
Tel: 01 (52) 55 53 53 53 y 55 53 53 53
www.inec.org.mx



Asimismo, como lo sostuvo el tribunal responsable, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo se observa que el inmediato once de junio a las 15:05 horas se retomó la sesión, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a los diputados ganadores.

Para mejor referencia se insertan las imágenes siguientes:

TRAL DE
IOACÁN
NERAL
TOS



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

El Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al 09 Distrito Electoral con cabecera en Los Reyes, Michoacán, en cumplimiento al Acuerdo aprobado en Sesión Pública de fecha 10 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 19, 20, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 13, 19, 20, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, realizada la Declaración de Validez para la elección de las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en este distrito y toda vez que, se determinó la elegibilidad de la totalidad de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, se expide a los ciudadanos:

CESAR ENRIQUE PALAFOX QUINTERO
PROPIETARIO

ALBERTO CONTRERAS MENDOZA
SUPLENTE

La presente



CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

Para el periodo del 15 de septiembre de 2021 al 14 de septiembre de 2024.

Los Reyes, Michoacán a 10 de junio de 2021.

21. Original
[Firma]
11/06/21

CONSEJO DISTRICTAL

PRESIDENTA DEL COMITÉ DISTRICTAL DE LOS REYES
LIC. ROSA MARÍA DOMÍNGUEZ CEJA



SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRICTAL DE LOS REYES
LIC. JAIME ULISES GÓMEZ GONZÁLEZ

FIRMAS DE LAS PERSONAS ELECTAS

PROPIETARIO

SUPLENTE

0716

Como se observa, un elemento adicional que confirma que el cómputo distrital término el once de junio y no el doce como lo



señala el partido actor es el acuse de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa,¹⁰ de la que se desprende que fue entregada a los ganadores el once de junio, por lo que, con base en las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica, no puede considerarse que el cómputo se haya realizado en un momento posterior a la entrega del referido documento.

En ese sentido, la demanda del juicio de inconformidad local, como lo sostuvo el tribunal responsable, era a todas luces extemporánea, ya que en términos del acta IEM-CDE-009-ESP-011/2021, el cómputo de la elección distrital que se pretende combatir finalizó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil veintiuno, por lo que, a partir de esa fecha, se debió computar el plazo para la presentación del medio de impugnación respectivo, el cual comprendió del once al quince de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, en el mejor de los escenarios, como lo hizo el tribunal responsable, al haber considerado el once de junio como el día en que finalizó el cómputo, el medio de impugnación sigue siendo extemporáneo por un día, como se muestra a continuación:

	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7
Conclusión del cómputo distrital	Entrega de la constancia de validez						
10 junio	11 junio	12 junio	13 junio	14 junio	15 junio	16 junio	17 junio
							Fecha de presentación de la demanda

¹⁰ Que obra a foja 83 del cuaderno accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

Bajo esa perspectiva, toda vez que el juicio de inconformidad se presentó ante el órgano administrativo distrital a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, es válido concluir que la presentación de la demanda excedió el plazo para impugnar.

En suma, el contenido del acta IEM-CDE-009-ESP-011/2021, genera certeza en relación con el momento en que concluyó el cómputo distrital de la elección del distrito local 09 y, por tanto, el momento a partir del cual debía impugnarse la elección. Ello, con independencia de lo manifestado por el actor en cuanto a la existencia de diversas actas de cómputo de la elección, ya que, ante tal situación, la autoridad responsable actuó acertadamente al considerar el acta circunstanciada de la sesión de cómputo como el documento de referencia para saber cuando terminó el acto, al no estar objetado en cuanto a su contenido y validez.

Por cuanto hace, al criterio de la Sala Superior adoptado en la sentencia SUP-JIN-368/2006, en el que refiere que el plazo para impugnar debe ser considerado a partir de que concluye la sesión respectiva, no es aplicable al caso; ello, porque lo señalado tenía como base la armonización entre la jurisprudencia 33/2009 pensada para precisar el momento en que se debe impugnar cuando concurre más de una elección como es el caso o, bien, cuando la elección única (por un solo cargo) como se establece en la tesis XCI/2001, sentencia de la que se destaca lo siguiente:

Esta interpretación es congruente con el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 091/2001, cuyo rubro es "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (legislación De Veracruz-Llave y similares)", consultable en las páginas 447 y 448 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005", publicada por este Tribunal Electoral, en el que se sostuvo que el plazo para la impugnación de un cómputo comienza cuando concluye la sesión respectiva, en aquellos supuestos en los cuales aquella tenga como objeto único el cómputo de una determinada elección, en donde la finalización de la sesión implica el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que, se puntualiza al final, "no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones".

Finalmente, es inoperante por inatendible el argumento por el cual hacer valer que, de forma ilegal, el Consejo Distrital levantó tres actas de cómputo, ya que el estudio de dicha situación forma parte de las consideraciones de fondo planteadas en el juicio local, así como lo relativo la solicitud formulada ante la autoridad responsable de requerir el audio de la sesión de quince de junio.

En relación con las pruebas consistentes en las copias simples del acta IEM-CDE-009-EXT-006/2021, así como del proyecto de acta IEM-CDE-009-ESP-012/2021, que adjuntó a la demanda del presente juicio, cuya admisión fue reservada en el acuerdo de admisión, no ha lugar a su admisión en términos de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios; sin embargo, como se ha dado cuenta, obran en el expediente como parte de la información que remitió la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, en el juicio en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al partido actor y al tribunal responsable y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.; así como en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.